

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

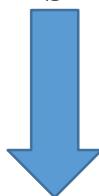
12 DE ENERO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-01134	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL RUBIELA DE JESÚS PANTOJA RODRIGUEZ VS UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	18/12/2020
2020-01048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	AUTO INADMITE DEMANDA	18/12/2020
2020-01162	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO	AUTO INADMITE DEMANDA	18/12/2020
2020-01091	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SUPER MOTOS DE NARIÑO S.A VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN	AUTO ADMITE DEMANDA	18/12/2020
2020-01164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MARTHA EDELMIRA ANGULO ROSERO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/12/2020
2015-00017 (3494)	EJECUTIVO JOSE HUGO HENAO VS UGPP	AUTO RESUELVE SOLICITUD	18/12/2020
2020-00939	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 44.2 DEL 20 DE ABRIL DEL 2020 MUNICIPIO DE TANGUA (N)	AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA	18/12/2020
2020-00120	REPARACIÓN DIRECTA UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCERO IMPUGNANTE	18/12/2020
2017-00096 (8072)	REPARACIÓN DIRECTA JULIO EDMUNDO PANTOJA BASTIDAS VS SUPER INTENDENCIA	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	18/12/2020

	DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS		
2017-00116 (8749)	REPARACIÓN DIRECTA ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMENÉZ Y OTROS	AUTO ORDENA DESGLOSE	18/12/2020
2020-01182	ACCIÓN DE TUTELA LEANDRO SUAREZ MARTÍNEZ VS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO	AUTO ADMITE TUTELA	18/12/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-202001134-00

DEMANDANTES: RUBIELA DE JESÚS PANTOJA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., así como lo previsto por el Decreto 806 de 2020, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora RUBIELA DE JESÚS PANTOJA RODRÍGUEZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a los demandados, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- SÉPTIMO:** Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7063b89011a4d0743d36a157c4430e8aebca6a605397400c7b2d759a608bc9fd**

Documento generado en 18/12/2020 12:39:35 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-202001048-00

DEMANDANTES: COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia.

Lo anterior por cuanto, si bien la demandante aporta poder general para actuar, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se hace necesario que constituya poder especial donde se especifiquen los actos administrativos acusados y el medio de control que pretende ejercer.

Para el efecto se hace necesario traer a colación en el artículo 74 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Sobre el mismo tópico, en una demanda que fue inadmitida por no cumplir con la existencia del poder especial, el Consejo de estado realizó las siguientes precisiones:

“Frente al tema del poder, la actora sostiene que sí subsanó el yerro advertido por el TRIBUNAL en el auto inadmisorio, dado que aportó el referido documento con los requisitos legales exigidos, pues en el mismo expresamente se manifestó que se otorgaba poder para incoar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá.

Al respecto, la Sala considera que el documento presentado por la parte actora con el escrito contentivo de la subsanación de la demanda no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, tal como lo sostuvo el TRIBUNAL, pues al tratarse de un poder especial, no basta con señalar la clase de demanda que se va a incoar, sino que se debe determinar los actos administrativos que serán objeto de controversia o por lo menos incluir cierta información que permita identificarlos así no se tenga su número y fecha.

En el presente caso, como ya se dijo, el poder allegado con el escrito de subsanación solo indicaba que se otorgaba para presentar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, pero en ninguno de sus apartes se estableció con claridad cuáles eran los actos administrativos que se demandarían o se consignó información alguna que permitiese su identificación, por lo que no se cumplió el requisito de especificidad exigido en el artículo 74 del CGP, lo que significa que frente a este yerro la demanda no fue subsanada, como bien lo concluyó el a quo.”¹.

Así las cosas, se hace necesario que la apoderada aporte poder especial para actuar en el presente asunto, de conformidad a los apartes normativos y jurisprudenciales en cita.

En consecuencia, se dispondrá de conformidad con el artículo 170 *ibídem*, la inadmisión de la demanda a efectos que la parte demandante corrija los defectos advertidos en el plazo de 10 días, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija la falencia indicada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Radicado: 15001-23-33-000-2019-00480-01.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715fbc55133356134e02c28fab697a8b1e4425de429c3921c2bfe330cebb71be**

Documento generado en 18/12/2020 12:39:35 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-20201162-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
TUMACO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia.

Lo anterior por cuanto, no contiene los anexos contemplados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”*.

En consecuencia, se hace necesario que aporte copia íntegra del acto acusado, esto es, la **Resolución N°. 1019 del 22 de octubre de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, contra la Resolución N° 9946 del 23 de septiembre de 2020, que negó la pensión de jubilación a la actora, puesto que, el aportado en la demanda se encuentra incompleta.

En razón de lo anterior y dado que estos son anexos necesarios de conformidad con la norma en cita, se dispondrá de conformidad con el artículo 170 *ibídem*, la inadmisión de la demanda a efectos que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el plazo de 10 días, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija la falencia indicada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 expedida en la ciudad de Bogotá (N), y titular de la Tarjeta Profesional No. 290.920 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARÍA DE JESÚS NOGUERA.

TERCERO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6c2e8dafd13266449d6f8ca5215fe47560829f804f1a79f96448e56d931d37**

Documento generado en 18/12/2020 12:39:35 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-20201091-00

DEMANDANTES: SUPERMOTOS DE NARIÑO S.A.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-.

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., así como lo previsto por el Decreto 806 de 2020, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por SUPERMOTOS DE NARIÑO S.A., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO. por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- SÉPTIMO:** Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada LINA MARÍA CANO RAMÍREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.727.145 y Tarjeta Profesional No. 71.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d06da2ec1d0457843be59fca5e347d026219b3212f85d0734bdf6a37ff3eee**

Documento generado en 18/12/2020 12:39:37 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-202001164-00

DEMANDANTES: MIRTA EDELMIRA ANGULO ROSERO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., así como lo previsto por el Decreto 806 de 2020, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MIRTA EDELMIRA ANGULO ROSERO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: **VINCULAR** en calidad de parte demandada al DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- SEXTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SÉPTIMO:** **CORRER** traslado de la demanda a la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- OCTAVO:** La entidad demandada deberá aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- NOVENO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
- DÉCIMO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e397201a3f513a374cb24045a8a02b1901a841ff8f955f82c531fa958fe77654**

Documento generado en 18/12/2020 12:39:38 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: RADICACIÓN No. : 2015-00017 (3494)
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE HUGO HENAO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD

AUTO

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó escrito, aportando la Resolución RDP 048238 de 21 de diciembre de 2018¹ con el fin de acreditar el cumplimiento del proceso, solicitando, de conformidad al artículo 446 del C.G.P la actualización del crédito.

Revisado el presente asunto, se evidencia que el proceso ingresó al Despacho para resolver el recurso de apelación invocado por la parte demandada, contra la sentencia del 04 de octubre del 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, recurso de se concedió en el efecto devolutivo (folio 230), lo que permite inferir que, en aplicación al artículo 323 del Código General del Proceso, “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

En ese orden, al ser el Juez de Primera instancia quien conserva la competencia para continuar el trámite, deberá el apoderado judicial de la UGPP realizar dicha petición ante aquel. En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud realizada por el mandatario judicial. Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite a la solicitud de actualización del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Folios 225 a 227 cuaderno No. 2

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec714057d8022e2ef2a52d4fbce108d4da8a760ca1478e42ec6722c5b596a16**

Documento generado en 18/12/2020 12:39:36 p.m.



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Instancia	:	Única
Medio de Control	:	Control Inmediato de Legalidad
Radicación N°	:	52-001-23-33-000-2020-00939
Decreto	:	N°. 44.2 de 20 de abril de 2020
Entidad Territorial	:	Municipio de Tangua (N)

Auto interlocutorio

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, a efectuar el control inmediato de legalidad al **Decreto 44.2 de 20 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA RECURSOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GASTOS DE LA VIGENCIA DE 2020 DEL MUNICIPIO DE TANGUA*», proferido por el Alcalde Municipal de Tangua (N).

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Antecedentes

- (i) El 11 de agosto de 2020, se remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el **Decreto 44.2 de 20 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA RECURSOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GASTOS DE LA VIGENCIA DE 2020 DEL MUNICIPIO DE TANGUA*», expedido por el Alcalde Municipal de Tangua (N), con el fin de que se realice el respectivo control inmediato de legalidad.
- (ii) Mediante auto proferido el 24 de agosto de 2020¹, se avocó conocimiento del mencionado acto y se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, ordenando, entre otras cosas, la publicación por el término de diez (10) días de un aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial - Medidas Covid 19², para que los ciudadanos intervinieran dentro del proceso; asimismo, se corrió traslado por diez (10) días al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

1.2. Acto sometido a control

¹ Expediente digital 2020-00939/04AutoAvoca

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-narino/avisos>

Mediante el **Decreto N° 44.2 de 20 de abril de 2020**³, el Alcalde Municipal de Tangua (N), en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Estatuto de Presupuesto Municipal, determinó:

«(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar sobrante y por lo tanto disponible para ser contracreditadas (sic) y trasladadas partidas y de la misma forma acreditarse por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONÉS QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$46.500.000) dentro del presupuesto de gastos del Municipio de Tangua de la vigencia fiscal de 2020 de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Nombre	Credito	Contra Credito
210301010201	Honorarios	4,765,000.00	0.00
210301010202	Otros servicios personales indirectos	16,135,000.00	0.00
210301020207	Arrendamientos	0.00	5,000,000.00
21030102021803	Gastos festividades culturales y fiestas tradicionales de carnaval	0.00	3,000,000.00
210301020219	Viaticos y gastos de Viaje Alcalde	0.00	10,000,000.00
2103010302	Cuotas partes de mesada pensional	0.00	2,900,000.00
2301010102	Pre inversion e inversion programas y proyectos de asistencia tecnica y desarrollo institucional para el fortalecimiento	15,700,000.00	0.00
2301010103	Programa de saneamiento fiscal - Pasivos Contingentes sentencia y conciliaciones	0.00	15,700,000.00
2305040101	Preversion e inversion programas y proyectos de seguridad ciudadana preservar el orden publico y convivencia ciudadana	0.00	9,900,000.00
2305040102	Atencion de Emergencia COVID 19	9,900,000.00	0.00
TOTAL		46,500,000.00	46,500,000.00

»

En concreto, el acto administrativo contracreditó y trasladó recursos del presupuesto del municipio para ser destinados, presuntamente, al cubrimiento de los contratos de prestación de servicios del personal que labora en la administración de dicha entidad territorial.

³ Expediente digital 2020-00939/01ControlInmediatodeLegalidad

2. INTERVENCIONES

1.1. Concepto del Ministerio Público

Dentro del término concedido para el efecto⁴, la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación - Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos - allegó el respectivo concepto, en el que hace referencia al marco normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad, así como a su naturaleza y procedencia.

En criterio del Ministerio Público, el Decreto 044.2 del 2 de abril del 2020 debe ser declarado ilegal, habida cuenta que del mismo no es dable inferir que la destinación de las rentas cumple con la finalidad descrita en el Decreto Legislativo 461 de 2020, pues su contenido no permite establecer con la claridad que las modificaciones al presupuesto ordenadas, tiendan a mitigar o conjugar los efectos generados por la pandemia del COVID 19.

Adiciona que, aun cuando uno de los rubros acreditados es el de «*Atención de Emergencia COVID 19*», que llevaría a pensar que la finalidad del Decreto está dada, considera que, no existe coherencia con lo argumentado en la parte motiva del Decreto, o al menos los considerandos del mismo, no permite enlazarlos con la decisión.

Precisa que, llama la atención que revisado el expediente 2020-00941, que también cursa en el Despacho, por el que se verifica la legalidad del Decreto 058 de 11 de mayo del 2020, expedido también por el Alcalde del Municipio de Tangua, se determina que es con este último con el que se crea el rubro de «*Atención Emergencia COVID 19*», que se acredita a través del Decreto 044.2 de 2 de abril del 2020, fecha anterior a su creación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994; los artículos 136, 151- 14 y 185-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño, conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad del acto administrativo remitido por la Administración Municipal de Tangua (N) en el asunto de la referencia.

II.2.El control inmediato de legalidad en el marco del estado de excepción denominado «Emergencia Económica, Social y Ecológica» declarado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 417 y 637 de 2020

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo «*en el lugar donde se expidan si se tratare*

⁴ Expediente digital 2020-00939/11Concepto

de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales», previsto en la Constitución Política para examinar las medidas de carácter general que se emitan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Interpretando dicha normativa, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) *«Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal»;*

(ii) *«Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general»;*

(iii) *«Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)»⁵. (Subraya fuera de texto)*

Requisitos los anteriores que han sido reiterados por la Alta Corporación en recientes pronunciamientos⁶, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en dos oportunidades por el Gobierno Nacional⁷, de los cuales se destaca el siguiente aparte contenido en el auto del 8 de mayo de 2020 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:

*«Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las “medidas de carácter general”, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen **dos presupuestos: i) subjetivo** (autoridad que lo expide), que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) **objetivo** (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad), que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción». (Subraya fuera de texto)*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁶ Entre otros pronunciamientos: el proferido el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01135-00(CA)A, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00960-00(CA)B, Consejera Ponente: María Adriana Marín; el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01225-00(CA)A, Consejero Ponente: César Palomino Cortés; el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01123-00(CA)A, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate; el ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01467-00, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 N° del 6 de mayo de 2020.

Sobre el último de los requisitos citados, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Como es sabido, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo, por lo que en el estado en que se encuentra el presente asunto, corresponde verificar la naturaleza de los decretos legislativos en los que se fundamentan las disposiciones territoriales que compete estudiar a este Tribunal, pues aquellos deben cumplir con los requisitos de conexidad y proporcionalidad a los que hace referencia la Corte Constitucional en sentencia C-723 de 2015, que consisten en «(i) *que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos, siendo inadmisibles medidas con finalidades diferentes; y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia*».

II.3. Procedencia del control inmediato de legalidad del Decreto N° 44.2 de 20 de abril de 2020

En el caso bajo estudio, el señor Alcalde de Tangua (N) remitió el **Decreto N° 44.2 de 20 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA RECURSOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GASTOS DE LA VIGENCIA DE 2020 DEL MUNICIPIO DE TANGUA*», para que se haga el respectivo control de legalidad.

La anterior medida fue tomada en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Estatuto de Presupuesto Municipal, realizando movimientos en el presupuesto de gastos por valor de \$46'500.000 para, presuntamente, sopesar los efectos de la emergencia, a través de los contracréditos y créditos; sin embargo, observa la Sala que en la parte motiva del acto sometido a control, si bien se mencionan los decretos legislativos en virtud de los cuales se desarrolló la declaratoria de emergencia, lo cierto es que el **Decreto 44.2 de 2 de abril de 2020** proferido por el Alcalde Municipal de Tangua (N) no «*tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto que adopta medidas para conjurarlo*»⁸, esto es, no existe correlación directa entre los decretos legislativos que en este caso facultan a los alcaldes y gobernadores a realizar traslados del presupuesto y el acto objeto de estudio.

⁸ Citado en Consejo de Estado. Sentencia del 11 de mayo de 2020 - Control Inmediato de Legalidad- Rad. N° 11001-03-15-000-2020-00944-00. M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En el **Decreto 44.2 de 2 de abril de 2020**, si bien se realizan movimientos de acreditación y contracreditación por un total de \$46'500.000, dichos traslados presupuestales no guardan correlación directa con los decretos legislativos que facultan al alcalde para realizar traslados del presupuesto, habida cuenta que en la parte considerativa del acto únicamente, se establece que *«se hace necesario disponer recurso para los contratos de prestación de servicios del personal que labora para la administración Municipal de Tangua»*; sobre lo cual, no se acredita que tales traslados de presupuesto sean necesarios para llevar a cabo las acciones requeridas para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020 sino de facultades ordinarias a las que podría acudir la administración aún en condiciones de *«normalidad»*.

Es así como el decreto remitido para control, no implementa el Decreto 461 de 2020, para la mitigación del Covid – 19, sino que realiza traslados de presupuesto sin justificación alguna para cumplir compromisos con los contratistas de la entidad territorial, sin que ello tenga relación con la adopción de medidas para conjurar los efectos de la pandemia.

En ese orden de ideas, observa la Sala que aunque el Decreto objeto de estudio fue dictado durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cierto es que no se expidió al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción, por el contrario, de su texto se puede apreciar cómo en virtud de la situación especial se acudió a lo reglado en las facultades expresas para los Alcaldes, esto es, al ejercicio de competencias ordinarias, que se encuentran consagradas en las disposiciones constitucionales y legales propias de su cargo, especialmente en el Estatuto de Presupuesto Municipal, las mismas que fueron expedidas con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción, escapando esto del control que se intenta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el decreto remitido en la presente causa por la Alcaldía Municipal de Tangua (N), no es susceptible del control inmediato de legalidad, la Sala se abstendrá de realizar dicho análisis y se dejará sin efectos el auto que lo avocó.

En todo caso, como se indicó con anterioridad, ello no implica que dicho acto administrativo no pueda ser censurado posteriormente a través del medio de control de nulidad, el cual, a diferencia del dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A., no es automático ni puede adelantarse de oficio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 24 de agosto de 2020, mediante el cual se **AVOCÓ** el control inmediato de legalidad respecto **Decreto**

44.2 de 2 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Tangua (N), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar el control inmediato de legalidad respecto al **Decreto 44.2 de 2 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Tangua (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica al alcalde del municipio de Sapuyes (N), al Ministerio Público y demás intervinientes, y a su vez que sea comunicado en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700acafd6a305a86647e71f1fa18901b53f020de307f46e5e73efd727395ff6d**

Documento generado en 18/12/2020 01:34:46 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN NO.: 2020-00120
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: UNIÓN TEMPORAL «SEGURIDAD VIAL ANDINA»
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCERO IMPUGNANTE

AUTO

La Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, vinculada al presente asunto en calidad de «tercero con interés», a través de su apoderado judicial, presenta memorial solicitando se la tenga como «impugnadora» de las pretensiones del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Respecto a la intervención de terceros en los procesos de Reparación Directa, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*«Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o **impugnadora**, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.».

Por su parte, el H. Consejo de Estado¹, respecto de la intervención de terceros en calidad de impugnadores, ha establecido:

«...INTERVENCIÓN DE TERCEROS - Pueden ser coadyuvantes o impugnadores de la demanda. Su actuación se restringe a los actos procesales permitidos a la parte que apoyan... IMPUGNACIÓN - Debe existir concordancia entre los hechos, excepciones y fundamentos de la contestación de la demanda y la intervención del impugnante... No puede contestar la demanda ni modificar o ampliar la contestación con excepciones distintas a las formuladas por la parte demandada...

(...)

La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora... el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda...»

De lo anterior, se infiere que para que proceda el reconocimiento de un tercero en calidad de impugnador, deben confluir los siguientes elementos:

- (i) La solicitud debe efectuarse desde la admisión de la demanda y hasta antes de la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia inicial.
- (ii) La solicitud puede ser incoada por cualquier persona con interés directo en las resultas del proceso.
- (iii) Su actuación solo puede estar circunscrita a los exclusivos actos procesales permitidos a la parte que se apoya con la solicitud.
- (iv) Debe existir concordancia entre los hechos, excepciones y fundamentos de la contestación de la demanda y la intervención del impugnante, pues no le es dable contestar la demanda ni modificar o ampliar la contestación con excepciones distintas a las formuladas por la parte demandada.

En el asunto objeto de estudio, se observa que la Dra. Ojeda Insuasty fue vinculada al presente proceso en calidad de «tercero con interés» desde la admisión de la demanda, toda vez que las pretensiones del introductorio están encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Rama Judicial por el presunto error judicial en que se incurrió en providencia dictada por la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 23001-23-31-000-2008-000201-01(18462).

mencionada; sin embargo, no se definió la calidad de dicha vinculación, razón por la que solicita que su intervención sea como «*impugnadora*».

Pues bien, de la solicitud por ella incoada se verifica que, en efecto, **(i)** Fue presentada con anterioridad a la fijación de fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; **(ii)** A la Dra. Ojeda Insuasty le asiste interés en los resultados del proceso, toda vez que la providencia sobre la cual se predica la existencia de un error judicial, fue proferida por ella en su calidad de magistrada y; **(iii)** No da contestación a la demanda, sino que apoya la postura de la Rama Judicial, coadyuvando las excepciones propuestas por dicha entidad, sin formular nuevas que amplíen o modifiquen tales medios exceptivos.

Así las cosas, acreditados tales elementos, considera esta Sala Unitaria que resulta procedente tener a la Dra. Ojeda Insuasty como «*impugnadora*» dentro de la presente *Litis*, lo que significa que su intervención únicamente puede estar encaminada a reforzar la oposición que efectúe la Rama Judicial en calidad de demandada, exclusivamente en los actos procesales que a tal entidad le estén permitidos.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, en su calidad de tercera con interés y en consecuencia, **TENERLA** como parte impugnadora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones dadas.

Sus actuaciones solo estarán circunscritas al apoyo y refuerzo de los exclusivos actos procesales permitidos a la parte que apoya con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305e0a95eeb176093f39eb3b1e1d8c2dc9ace3335b729bbd973076e35cbd1fe3**

Documento generado en 18/12/2020 01:34:45 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: RADICACION No. : 2017-00096 (8072)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : JULIO EDMUNDO PANTOJA BASTIDAS

DEMANDADOS : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Primera de decisión, estudiar el recurso de apelación presentado por las partes accionadas conformada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el señor ALFONSO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE IPIALES, en contra del auto del 17 de julio de 2019, dictado en Audiencia Inicial, por medio del cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, declaró no probada la excepción previa de *caducidad* propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

La demanda

Pretende la parte actora que se declare al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el señor ALFONSO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE IPIALES, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados derivados los hechos, actos y omisiones irregulares efectuados por el mencionado funcionario en el trámite, otorgamiento y autorización de las escrituras públicas número 153 de 24 de febrero de 2015 y 1.196 de 14 de diciembre de 2015.

La decisión RECURRIDA¹

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 17 de julio de 2019, dictado en Audiencia Inicial, declaró no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada, toda vez que, a partir de los elementos de prueba previamente recaudados, consistentes en pruebas documentales y el testimonio de María Esther Pantoja, encontró acreditado que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañino solo a partir del mes de septiembre de 2016, momento a partir del cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de dos años.

¹ Folio 227 a 229

Además dijo, que el demandante, después de haber firmado la escritura pública 153 de 24 de febrero de 2015, suscribió también la escritura pública 1.196 de 14 de diciembre de 2015, circunstancia que le permitió inferir bajo las reglas de la experiencia, que el actor no estaba al tanto del “engaño” consignado en dichos instrumentos y, por lo tanto, al menos la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes al 15 de diciembre de 2015, día continuo a la fecha en que se otorgó la última escritura pública.

El RECURSO propuesto

En desacuerdo respecto a la decisión tomada por el *A quo*, la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la excepción de *caducidad*, y manifestando, lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Dijo que la decisión apelada fue tomada con base en un único testimonio, que convenientemente recuerda los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2016, mas no los relacionados con la omisión del registro de las escrituras públicas en la respectiva oficina de instrumentos públicos, razón por la cual debe examinarse este testimonio de forma más objetiva. Agregó que el demandante estaba en capacidad de darse cuenta de las irregularidades alegadas y que el hecho de haber firmado una segunda escritura, solo evidencia un exceso de confianza.

ALFONSO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO: Adujo que por parte de la judicatura se debió valorar el testimonio recaudado, considerando que la declarante tenía la intención de favorecer al demandante, en virtud del parentesco de padre e hija que los une. Asimismo, sostiene que el actor es una persona que debido a su posición económica, conoce del negocio de los préstamos y, por lo tanto, debió percatarse de la necesidad de registrar personalmente las escrituras públicas mencionadas en la demanda, después de cerciorarse que los inmuebles objeto de las garantías hipotecarias no pertenecían a la deudora.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: Igualmente manifestó que no se le debió dar credibilidad a la testigo, teniendo en cuenta el vínculo filial que la une con el demandado y, además, que ella también se vio afectada por la deudora hipotecaria. Por otro lado, considera que el conteo del término de caducidad debió darse por separado respecto de cada una de las escrituras públicas, ya que contienen unos negocios jurídicos diferentes y de cada una derivan perjuicios materiales, lo que implica que la acción elevada con relación a la escritura pública 153 de 24 de febrero de 2015, halla caducado.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que el auto recurrido decidió sobre la excepción previa de *caducidad*, propuesta por la parte demandada.

2. El artículo 169 del C.P.A.C.A., estipula que se rechazará la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Se debe tener en cuenta que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción.

Cuando se trata del medio de control de reparación directa, se tiene el deber de demandar en el término máximo de dos años siguientes a la configuración del daño o al conocimiento del mismo, como lo establece el C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

En relación con el cómputo del término de la caducidad, es clara la Ley al preceptuar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o que el demandante tuvo conocimiento del mismo siempre y cuando demuestre su imposibilidad para haberlo conocido antes.

Caso Concreto

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por los apoderados de la parte demandada, en relación con los reparos concretos formulados por los apelantes (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

En ese sentido se halla preliminarmente establecido que el demandante JULIO EDMUNDO PANTOJA BASTIDAS, en calidad de acreedor, y la señora ADRIANA CONCEPCIÓN JURADO RODRÍGUEZ, en calidad de deudora, consignaron en las escrituras públicas 153 de 24 de febrero de 2015 y 1.196 de 14 de diciembre de 2015, corridas en la Notaría Segunda del Círculo de Ipiales, dos contratos de mutuo con garantía real hipotecaria sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 244-32957 y 244-55816, respectivamente, bienes que fueron reputados en los mencionados instrumentos públicos como de propiedad de la

deudora, cuando tal condición, a decir del demandante, en realidad no se acreditó frente al Notario.

Entonces, aduce la parte demandante, que el señor Notario Segundo del Círculo de Ipiales ALFONSO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO, contrarió los lineamientos establecidos en el Decreto 960 de 1970 y las demás normas que reglamentan la materia y, cometió irregularidades al momento de otorgar las mencionadas escrituras públicas, permitiendo con ello, que la deudora ADRIANA CONCEPCIÓN JURADO RODRÍGUEZ, bajo el amparo de la presunción de legalidad de esos documentos, engañara al actor, haciéndole ver que los actos fueron debidamente registrados en la respectiva oficina de instrumentos públicos y así, recibir el dinero objeto del mutuo, sin que en realidad existiera una garantía para el préstamo.

En ese sentido, afirma el demandante, que solo pudo conocer de las consideradas “irregularidades” cometidas por el funcionario, cuando la señora ADRIANA CONCEPCIÓN JURADO RODRÍGUEZ, el 10 de noviembre de 2016, “huyó” del municipio de Ipiales, dejando a varias personas en la misma condición de “defraudación económica” que el actor, situación de público conocimiento en el citado lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario mencionar que respecto a la manera en que se debe realizar el conteo del término de caducidad en ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha admitido que este se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho o, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone, en aras de permitir el acceso a la justicia, que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño².

Pues bien, en consideración a lo antes expuesto, la Sala encuentra ajustados los argumentos emanados por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para declarar no probada la excepción de *caducidad*, toda vez que a partir de las pruebas acopiadas en desarrollo del trámite establecido en el artículo 180, numeral 6, inciso segundo, del CPACA, es dable admitir, sin que esto implique emitir un juicio de responsabilidad preliminar, que el demandante tuvo conocimiento del daño - en este caso, el presunto engaño de la acreedora -, con posterioridad al hecho que lo generó - en criterio del actor, el otorgamiento de las escrituras públicas ya mencionadas- solo a partir del momento en que la señora ADRIANA CONCEPCIÓN JURADO RODRÍGUEZ, dejó el municipio de Ipiales, con la noticia de haber incurrido en circunstancias similares a las ventiladas en este asunto.

En efecto, (i) la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, que da cuenta de que las escrituras públicas objeto de estudio nunca ingresaron a esa entidad; (ii) las fuentes noticiosas del mes de noviembre de 2016 acerca de la eventual estafa que afectó a varias personas en Ipiales de la que se hace responsable a la señora JURADO RODRÍGUEZ³; (iii) la información entregada por la Unidad de Fiscalías de Ipiales, respecto de la existencia de alrededor de 200 denuncias en contra de la prenombrada; (iv) el testimonio de la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Auto de 23 de septiembre de 2020, NR: 2160968 25000-23-36-000-2018-00696-01(66024), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

³ <https://diariodelsur.com.co/noticias/local/ipialenos-siguen-cayendo-en-redes-de-captadoras-ilegales-254265> , <https://www.radioipiales.co/2016/11/millonaria-estafa-en-ipiales/> ,

señora María Esther Pantoja, quien dijo que el momento de enteramiento por parte del demandante del supuesto engaño al que fue sometido, se dio a partir del mes de septiembre de 2016; y (v) el hecho de que el demandante haya suscrito, además de la escritura pública 153 de 24 de febrero de 2015, el 14 de diciembre de 2015 otra escritura pública (la 1.196); analizados en conjunto, permiten inferir razonadamente, que el señor JULIO EDMUNDO PANTOJA BASTIDAS, no conocía al momento de suscribir la escritura No. 153, que la señora JURADO RODRÍGUEZ, no era la real propietaria del inmueble ofrecido como garantía, sino que de ello se enteró a partir de que esta persona dejó de cumplir con su obligación crediticia y se ausentó del municipio de Ipiales, sin dejar información de su paradero.

Así las cosas, no es certero afirmar que la *A quo*, basó su decisión únicamente en la declaración de la testigo María Esther Pantoja, puesto que, como se ve, ella fue producto del análisis de varios medios de prueba analizados en conjunto, los cuales, efectivamente, permiten entender que el conocimiento del daño fue posterior al supuesto hecho generador.

En ese sentido, tampoco puede desecharse el mencionado testimonio en virtud del parentesco que une a la declarante con el demandante, pues esa situación, *per se*, no le quita credibilidad, sino que la particularidad está en la obligación del juez de hacer un análisis más severo con respecto a él, para determinar el grado de convencimiento que ofrece y cerciorarse de su eficacia probatoria.

Bajo ese parámetro, la Sala no encuentra que el testimonio objeto de censura por parte de los apelantes sea parcializado, en razón a que resulta acorde y coherente con los demás medios de prueba y los hechos indicadores obrantes en el proceso, lo que evidencia que no existe un ánimo tendiente a favorecer al demandante solo en virtud del vínculo filial que los cobija.

Conforme a lo expuesto, resulta entonces que encontrándonos en la segunda hipótesis configurada en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el conteo del término de caducidad para el medio de control de reparación directa que nos ocupa, debe empezar a realizarse desde el mes de septiembre de 2016, momento a partir del cual se colige que el demandante tuvo conocimiento del daño. Luego, habiéndose impetrado la demanda el 13 de diciembre de 2017, es claro que hasta esa fecha no habían transcurrido más de 2 años después del mencionado suceso.

Cabe recordar, que la carga de acreditar un conocimiento previo del daño por parte de la demandante y en sí, la configuración del fenómeno de la caducidad, reside en cabeza de los demandados, circunstancia que al momento no se verifica, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123966084eaea61335aa3fc743e534cfff96c1b4ac97725e787c9666cc522a1**

Documento generado en 18/12/2020 04:03:58 p.m.



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 2017-00116 (8749)

DEMANDANTES: ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: AUTO ORDENA DESGLOSE

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desglose de los poderes originales que obra en el expediente.

En consecuencia, siendo que lo solicitado se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 116 del CGP, se accederá a la petición, con la advertencia que la parte demandante deberá dejar en el expediente, copia de los documentos desglosados, conforme a las reglas del precitado artículo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **A COSTA** de la parte interesada, se ordena el desglose de los poderes solicitados, para lo cual Secretaría dejará la constancia respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741f5c9a3b6b7f06dc4a16edd1be4640b6345c63cc1474e15e8f504ca397e26**

Documento generado en 18/12/2020 04:03:58 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No. 520012333000-20200118200
ACCIONANTE: LEANDRO SUAREZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO
ASUNTO: AUTO ADMITE TUTELA

Ha correspondido por reparto el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por LEANDRO SUAREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y publicidad

Revisada la solicitud de amparo, se constata que reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su procedencia, y que esta Corporación es competente para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1381 de 2000, por lo que resuelta procedente admitirla a trámite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por LEANDRO SUAREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, a través del señor Juez (a), para que rindan informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la solicitud de tutela especificando el trámite y actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2019-00151-00 propuesto por el accionante contra el Ministerio De Defensa- Policía Nacional, además de las razones que indique en relación con los hechos materia de esta acción de tutela.

Se advierte que para presentar el informe solicitado se concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación el que se recibirá a la cuenta de correo electrónico des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co; en caso de renuencia se tendrá como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO CESAR CORAL ORTEGA, identificado con la CC. 87.060.675 y T.P.293.888 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e123b5170e343d92f907698d17b38574103913fdce1393de8605cdcc81b822**

Documento generado en 18/12/2020 12:39:37 p.m.